

**SUSCRICION EN SANTANDER**

Por tres meses llevado á casa de los  
Señores suscritores . . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem . . . . . 40

Se suscribe en la imprenta y librería de

OTERO, en la Plaza Vieja,



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco el porte . . . . . 54

Por seis idem idem . . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

## GOBIERNO POLITICO.

**4.ª SECCION DE CONTABILIDAD.**

**CIRCULAR NUMERO 15.**

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 6 del presente mes la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion del Reino en 30 de Diciembre próximo pasado lo que sigue.—Exmo. Sr. A fin de que tenga cumplido efecto desde 1.º de Enero próximo entrante la Real orden de 30 de Noviembre último, disponiendo que desde aquel dia se pusiese á cargo de ese Ministerio la Administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos de Correos y demas que estuvieron bajo su dependencia hasta 1.º de Julio anterior, como igualmente las comisiones de cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, se ha servido acordar S. M. la Reina se observen las reglas siguientes.

1.ª La Direccion general de contabilidad, la de Loterías, Sello, Timbre y demas ramos unidos, y el Geffe de las Comisiones de las referidas cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, entregarán en el Ministerio del digno de V. E. los libros, papeles, y enseres que recibieron por efecto de la centralizacion de fondos.

2.ª Los individuos que pertenecieron á ese Ministerio y que en la actualidad tienen á su cargo los negociados de que hace mencion la regla que antecede se

presentarán en el mismo á recibir las instrucciones que V. E. tenga á bien comunicarles para la observancia de esta Real disposicion.

3.ª Desde 1.º de Enero próximo estarán á las órdenes de ese mismo Ministerio los individuos procedentes de él, que por efectos de la centralizacion de fondos se incorporaron en la Direccion de Contabilidad y en la de Loterías, y los que han remplazado á los destinados á otros puntos, cuyos nombres, sueldos que disfrutaban antes de su ingreso en las referidas Direcciones, y los que ahora disfrutaban aparecen de las adjuntas notas números 1.º y 2.º, cesando por consecuencia de figurar sus haberes en el presupuesto de Hacienda desde dicho dia 1.º de Enero próximo. Tambien estarán á las órdenes de ese Ministerio los individuos de las comisiones de las cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos que pasaron á las dependencias del de Hacienda cuando se verificó la centralizacion de fondos, y sus haberes cesarán igualmente de comprenderse en el presupuesto de esta.

4.ª Las Intendencias de las provincias entregarán en los gobiernos políticos los libros, los expedientes y los papeles pertenecientes á los ramos de ese Ministerio que existan en las oficinas de Rentas; por este de Hacienda se comunicarán á las primeras las órdenes que correspondan, y por el del digno cargo de V. E. se darán á los segundos los que estime necesarios para el objeto.

5.ª Los Depositarios de los ramos puestos bajo la dependencia de ese Ministerio entregarán diaria ó semanalmente el importe integro de lo que recauden á los Comisionados del Banco Español de S. Fernando, segun la prevencion 11.ª de la Real orden circulada en 12 de Noviembre ya citado.

6.ª La Contabilidad de ese Ministerio formará y remitirá el 20 de cada mes á la Direccion jeneral de este nombre el presupuesto de los ingresos de sus ramos que se calculen para el siguiente. El respectivo á Enero próximo le ha formado la Direccion de Loterías, Se-



llo, Timbre y demas ramos unidos; asciende á tres millones cincuenta y cinco mil novecientos sesenta rs. segun la nota que acompaña, y se ha encargado á los Intendentes cuiden de que se entregue su importe á los Comisionados del Banco sin perjuicio de las disposiciones que se sirva V. E. adoptar con igual objeto.

7.<sup>a</sup> Se prevendrá mensualmente por ese Ministerio á la Direccion general del Tesoro público las libranzas que deba expedir para que se cubra el total crédito señalado al mismo; y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de contabilidad del Reino de la orden que se comuniqué, á fin que pueda intervenirlas y hacer los oportunos cargos y abonos.

8.<sup>a</sup> Estas libranzas se expedirán á favor del Pagador de ese Ministerio y cargo del Banco Español de San Fernando sobre los puntos que se designen y se satisfarán en las épocas que determina la condicion cuarta del convenio últimamente celebrado con aquel Establecimiento.

9.<sup>a</sup> Con intervencion de la oficina de contabilidad de ese Ministerio endosará el pagador á la orden de los Depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado; la misma oficina de contabilidad remitirá las libranzas á los expresados Depositarios.

10.<sup>a</sup> El pagador cubrirá las obligaciones centrales con el importe de estos jiros y los depositarios de los distritos las que radiquen en los mismos; para su pago procederá la expedicion de los correspondientes libramientos conforme á lo dispuesto en la Real Instruccion de 8 de Febrero de 1846.

11.<sup>a</sup> Continuarán observandose las reglas establecidas en la circular de la Direccion de Contabilidad de 1.<sup>o</sup> del corriente, de que son adjuntos ejemplares, respecto de la formacion de los recibos que deben facilitar los Comisionados del Banco de las cantidades que perciban procedentes de estos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que hagan dichos Comisionados con aplicacion á estos ramos en virtud de las libranzas que en el Tesoro facilite á la orden del pagador de ese Ministerio; se observará respecto de ellas lo que se verifica con las que se espiden á favor de los pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina. 12.<sup>a</sup> El pagador y los Depositarios de Distrito rendirán á la Contabilidad de ese Ministerio, dentro de los diez primeros dias de cada mes, las cuentas de la recaudacion y distribucion de caudales y de efectos del anterior: esta las examinará; hará los asientos correspondientes y redactará la general que con las particulares deberá remitir, dentro del mismo mes, á la Direccion general de la Contabilidad del Reino. 13.<sup>a</sup> La de este Ministerio formará y remitirá tambien mensualmente á la expresada general del Reino las cuentas de valores y de acreedores, tituladas de Rentas y de Gastos públicos, arreglandose á los modelos que rijen para las de su clase de los demás ramos de la Hacienda pública. 14.<sup>a</sup> Exijirá la misma Seccion las cuentas de los Depositarios de los ramos de ese Ministerio que todavia no se hayan rendido; las examinará; pondrá; los pliegos de reparos que ofrezca su exámen en representacion de la Direccion general de Contabilidad; hará la redacion de las pertenecientes á los meses de Noviembre y Diciembre que autorizará esta oficina general, y en su caso contestará dicha Seccion á los reparos del Tribunal mayor que puedan ponerse á las cuentas de la época en que estos ramos han estado á cargo del Ministerio de Hacienda. 15. Las cuentas y las nóminas para el pago de los empleados se arreglarán en cuanto lo permita la indole de estos ramos, á las reglas establecidas para los demas de la Hacienda pública, á cuyo fin se pasarán á ese Ministerio por la Direccion de Contabilidad las instrucciones y modelos en la actualidad vijentes, y los que puedan expedirse en lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = Al trasladarlo á V. S. de la propia Real orden, es la voluntad de S. M. Primero, que el Depositario de la Diputacion provincial vuelva á encargarse, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de Junio último, sobre centralizacion de los fondos del Estado, de la recaudacion de los

ingresos correspondientes á los ramos de este Ministerio y del pago de las atenciones del mismo en esa provincia. Segunda que para la recaudacion intervencion y distribucion se observen las formalidades que prescribe la Instruccion de Contabilidad de 8 de Febrero de 1846, que se considerará vijente por ahora en cuanto no se oponga al puntual cumplimiento de las bases acordadas por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que antecede. Tercero. Las cuentas mensuales de ingresos y pagos, la de valores y deudores se remitirán directamente al Jefe de la Contabilidad especial de este Ministerio.

La que comunico á V. V. para su conocimiento y efectos oportunos. = Dios Guarde á V. V. muchos años. = Santander 21 de Enero de 1848. = E. G. P. I. Ramon Carrera. = Sers. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

### *Gobierno político de la provincia.*

#### 4.<sup>a</sup> Seccion de Presupuestos.

##### CIRCULAR NUMERO 16.

Con acuerdo de la Excma. Diputacion se ha suprimido en el presupuesto provincial del corriente año las atenciones de cárceles y Socorros de presos en las mismas, teniendo en cuenta los gastos que estan comprendidos en la clase de obligatorios y voluntarios, y que deviendo figurar entre aquellos los de dichas cárceles y presos de los partidos, deben levantarse respectivamente por estos como se hizo hasta fin de 1846, consiguiente á las Reales disposiciones sobre el particular y mediante á que el artículo 61 de la ley de Diputaciones solo habla del mantenimiento de presos pobres en las cárceles de las Audiencias. En su virtud encargo á los Sers. Alcaldes de las cabezas de partido que convoquen á una Junta compuesta de un individuo que cada Ayuntamiento nombrará de los de su seno, y proceda esta á hacer el dividendo de lo que al efecto les corresponda pagar, teniendo presente la copia del presupuesto del Juzgado que con el objeto de comprender su importe en el provincial habian presentado en este Gobierno político, y de cuyo dividendo me remitirán copia certificada. Santander 22 de Enero de 1848. = E. G. P. I. Ramon Carrera.

#### *Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.*

Por circular de esta comision fecha 29 de Octubre del año pasado, inserta en el Boletin Oficial n.º 129 se previno á los Alcaldes la obligacion, que les impone el Real Decreto de 25 de Setiembre último sobre instruccion primaria, de remitir cada tres meses á las Comisiones provinciales un parte de estar satisfecho el sueldo de los Maestros, acompañando un duplicado de los recibos de estos. Tambien se les hizo presente, que quince dias despues del trimestre no daban el parte es



presado, que se pondria en conocimiento del Sr. Geefe Político para que les exigiese la multa correspondiente.

Y como á pesar de esto y de lo mandado en una comunicacion, que se pasó en Octubre último á los Alcaldes como Presidentes de las comisiones locales, el mayor número de dichas Autoridades no hayan remitido el parte correspondiente al último trimestre del año pasado, ha determinado la Comision recordarlas el cumplimiento de este deber, y advertirles que de no evacuarle en lo sucesivo con exactitud acudirá al Sr. Geefe Político para que les imponga la multa, que será de irredimible exaccion. Santander 22 de Enero de 1848. E. G. P. I. P. Ramon Carrera. = Valentin Francisco, Secretario.

A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por la Direccion General del Tesoro público, con fecha 8 del actual se dice á esta Intendencia lo que sigue.

En la Gaceta de este dia verá V. S. el Real Decreto, fecha 7 del corriente, previniendo que en el término de dos meses se presenten en esta Direccion general y en las Intendencias del Reino los créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos á cargo del Tesoro público desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre último por las Oficinas y Dependencias del Estado, civiles ó militares, autorizadas para ello.

En consecuencia esta Direccion ha acordado:

- 1.º Inmediatamente dispondrá V. S. la publicacion del mencionado Real Decreto en el Boletin oficial de esa provincia.
- 2.º Las carpetas con que han de presentarse en esa Intendencia los documentos deben espresar además del número, fecha é importe de los mismos, circunstancias indicadas en el

artículo 2.º de dicho Real Decreto, las de Pagaduría ú Oficina que los espidió, el nombre del actual tenedor, la fecha del último endoso y la firma del sugeto que verifique la presentacion.

3.º El término de dos meses señalado en el citado Real Decreto debe contarse en esa Intendencia desde el dia en que se verifique la insercion de él en el Boletin de la provincia.

4.º Con el objeto de cubrir la responsabilidad de esa Intendencia asegurando la identidad de los documentos que se presenten, exigirá V. S. que al margen de ellos estampen su media firma los mismos individuos que firmen las carpetas.

5.º Prevendrá V. S. que se presenten con carpetas separadas los documentos que procedan de la Administracion militar, de las Oficinas de Hacienda pública y de las de Marina.

6.º Remitirá V. S. un ejemplar del Boletin en que se inserte el Real Decreto de que trata, con las advertencias consiguientes al tenor de lo que queda mandado, y semanalmente enviará á esta Direccion una nota arreglada al modelo adjunto; cuidando muy eficazmente de que la corespondiente á la semana en que aspire el plazo fijado se dirija por el correo del mismo dia en que termine, ó por el inmediato sin falta.

7.º Esa Intendencia custodiará con la debida seguridad los documentos que en ella se presenten, hasta que la Superioridad ordene su destino ulterior.

V. S. suplirá con su celo las demas disposiciones que no se hayan previsto en esta circular, cuyo recibo se servirá acusar, y conduzcan á seguridad el cumplimiento mas exacto de lo mandado por S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia en cuyo periódico se encontrará el Real Decreto que se cita para conocimiento del público, encargando á los Srs. Alcaldes se sirvan disponer que ambas disposiciones se hallen á la vista del mismo en los parages de costumbre constantemente y durante los dos meses del término que se concede, afin de evitar perjuicios á los que puedan resultar interesados escitando además á dichas autoridades locales, á que adopten porsí cuantas medidas pongan oportunas para hacer aquellas conocer en su distrito, todo lo mas ampleamente que el Gobierno de S. M. desea. = Santander 18 de Enero de 1848. = José Maria Romeu.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE

PRIMERA SEMANA.

NOTA del número é importe de los documentos expedidos á cargo del Tesoro Público desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de 1847 por las oficinas civiles y militares presentados en esta Intendencia en la semana actual, conforme al Real Decreto de 7 de Enero de 1848.

PROCEDENCIA.

NUMERO. IMPORTE.

De la Administracion Militar. . . . .	40	400,000
De las Oficinas del Ministerio de Marina. . . . .	10	80,000
De las del Ministerio de Hacienda. . . . .	24	235,500
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>74</b>	<b>715,500</b>

FECHA.

FIRMA.



El Doctor D. Juan Gerónimo Couder, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Decano de la facultad de Teología, y Rector accidental de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la Cátedra de Química orgánica, creada en la Universidad de Madrid; y á fin de que tenga la conveniente publicidad se fija en los parajes públicos de esta escuela, y se inserta en los boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 8 de Enero de 1848.—Doctor D. Juan Gerónimo Couder,=D. O. D. S. D. R. Benito Canelle Melles.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Negociado segundo,=Habiendose creado por Real orden de catorce del actual una cátedra de Química orgánica en los estudios superiores correspondientes á la facultad de Filosofía de la Universidad de esta Corte, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los cátedráticos de facultad de legislacion vigente; se saca á concurso bajo las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> Para ser admitido á la oposicion se necesita; 1.<sup>o</sup> ser español; 2.<sup>o</sup> tener veinte y cuatro años cumplidos; 3.<sup>o</sup> haber recibido el grado de Licenciado en ciencias. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios, teniendo título de Regente de segunda clase para la asignatura de Química de ampliacion.

2.<sup>a</sup> Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de indomistidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento de estudios vigente.

3.<sup>a</sup> Los interesados presentarán en esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia diez y ocho de Febrero próximo venidero en la inteligencia de que dopirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior Madrid 18 de Diciembre de 1847.—Antonio Gil de Zarate.=Doctor D. Juan Gerónimo Couder.

D. Segundo Rafael de la Fuente ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Santoña para trasladarse á la Habana.

D. Gabriel de Rivas natural de Santillana ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Soba para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Lombana ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Santander para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tubiere interes en oponerse á estos viages haga las reclamaciones dentro del término de 10 dias, contados desde la fecha. Santander 23 de Enero de 1848.—E. G. P. I. Ramon Carrera.

SOCIEDAD-MEDICO-FARMACEUTICA DE SOCORROS MUTUOS DEL DISTRITO DE BURGOS.

En la junta general de Socios celebrada el dia 2 de Enero del presente año se ha declarado el dividendo de 50 reales que es el primero de la Sociedad, y primero tambien de 1848.

La junta directiva lo pone en conocimiento de los médicos, cirujanos y farmacuticos que sean Socios y hayan pagado la primera decima parte de la cuota de entrada durante el último semestre de 1847 para que en el término de tres meses que concluyen el dia 31 de Marzo próximo acudan á la Tesorería á hacer efectivo el pago del citado dividendo, y el de la segunda decima parte de la cuota de entrada en conformidad de lo que previenen los artículos 20 y 28 de los Estatutos de la sociedad.=Burgos 8 de Enero de 1848 P. A. de la J. D.=Manuel Villanueva.

El Bergantin Español, nombrado *Josefita*, su capitan D. Francisco de Artaza, saldrá de este puerto con destino al de Puerto Rico, á primero del próximo mes de febrero. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades en su espaciosa cámara, y seles dará buen trato. Le despacha, D. José María Lopez Doriga de este comercio, con quien pueden entenderse para los ajustes. Santander 14 de Enero de 1848.